



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123304-1

C. 123.304 “V., S. B. s/  
abrigo”

Suprema Corte:

I. La Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro -Sala Tercera- confirmó la sentencia de primera instancia que a su turno declaró el estado adoptabilidad de la niña S. B. V., (fs. 199/211 y vta.).

Contra tal forma de decidir se alzaron sus progenitores, C. I. F., y H. O. V., patrocinados por la defensa oficial a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 223 y vta. (v. fs. 216/222 vta.).

II. Los quejosos consideran que la sentencia impugnada evidencia una errónea aplicación de los artículos 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; 3 de la ley 26.061 y 4 de la ley 13.298 (v. fs. 218 vta.).

En primer lugar entienden que se encuentra infringido lo previsto en las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad” en la porción que refiere a la pobreza como causa de vulnerabilidad. En ese sentido afirman que tal condición no resultó “*un dato menor en la resolución del caso*” en tanto los progenitores se encuentran inmersos en una situación compleja y sistémica que les imposibilitó revertir las decisiones que se tomaron en torno a la niña (v. fs. 219 y vta.).

Sostienen que en el ‘*doble juego de cuestiones*’ entre la vulnerabilidad en la que se hallan y los prejuicios en relación a sus roles parentales, se “*...vislumbra un actuar ineficiente por parte de los operadores y un destino para S. ...*” que no los considera como la mejor alternativa para su crianza y cuidado (v. fs.

219 vta.).

Afirman la prioridad de la familia de origen como derecho fundamental de la niña y en ese entendimiento manifiestan que el respeto a su interés superior importaba que permaneciera junto a sus padres y familia ampliada, sin que se la insertara en el seno de una familia adoptiva, alejada de sus hermanos (v. fs. 220).

En otro orden de ideas, critican la sentencia de primera instancia por aseverar que S. tiene derecho a pertenecer a una familia, obviando que ese grupo debe ser el de origen.

Referen con cita de normativa que entienden aplicable al caso, que resulta indiscutible el derecho de la niña a crecer y desarrollarse en su familia de origen, preservando su identidad, nombre y relaciones familiares, sosteniendo que resulta evidente que la sentencia aquí en crisis es violatoria de la legislación vigente dado que, sin causa que lo justifique, negó la prioridad a la familia de procedencia (fs. 220 vta.).

En ese entendimiento y centrados en la posibilidad que la abuela materna asuma el cuidado de S., critican nuevamente el decisorio adoptado por el Juez de primera instancia y la valoración que realizó de las manifestaciones vertidas por aquella vinculadas a la imposibilidad de hacerse cargo de la niña y la situación de desborde en la que se encontraba inmersa debido a que detentaba la guarda de otros nietos; entendiendo los quejosos que existió inacción del juzgado y del órgano administrativo al no habersele brindado contención (fs. 221 y vta.).

Por último y enlazado con el agravio anterior, sostienen que la Alzada vulneró el '*principio de inseparabilidad de los hermanos*' (art. 35 bis Ley 13.298), considerando que la mejor decisión que puede adoptarse será que S. crezca junto a ellos, "*bajo el cuidado de su abuela materna y/o quienes suscriben...*" expectativa a futuro que basan en sus "*cambios notorios*" para recuperar el cuidado de la totalidad de sus hijos; entendiendo que lo contrario vulnera los derechos de la niña, quien recibiría, dicen, un trato desigual y discriminatorio del resto de sus hermanos (v. fs. 221 vta./222).

III. Inicialmente, resulta preciso recordar que el análisis de las circunstancias fácticas de la *litis* dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123304-1

los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia sólo si se acredita la existencia de absurdo (conf. doct. C. 101.304, "V., C.", sent. de 23/12/09; C.100.587, "G., M. C.", sent. de 4/2/09; C.108.474, "C., M. D.", sent. de 6/10/10).

En la especie considero que el remedio intentado por los quejosos contra la decisión que decreta a la niña en situación de adoptabilidad debe ser rechazado.

En efecto. De la pieza recursiva surge que expresamente se soslaya la invocación del absurdo, única alternativa en virtud de la cual ese Alto Tribunal, mediando su debida demostración, podría ingresar al análisis y revisión de aquellos aspectos de la decisión de alzada que son de privativo conocimiento de los jueces de grado.

Así, vale remarcar, la protesta no solo no se sustenta en la doctrina del absurdo -motivo expresamente abdicado en el embate-, incumpliendo de esta forma la expresa directiva que contempla el art. 279 del ritual, sino que para más, las críticas que porta se colocan en un registro que no trasciende el umbral de la mera discrepancia subjetiva con lo decidido por la Alzada, no pudiendo los quejosos -más allá de sus expresiones de deseo- demostrar o aportar elementos que permitan inferir que estuvieran en condiciones de revertir la situación para poder hacerse cargo de la niña (v. fs. 206 "in-fine"/207 vta.).

Las manifestaciones expuestas en el recurso, no permiten avizorar un cambio en la situación de los progenitores respecto de la descripta en el informe de Conclusión del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PER) del que se desprenden las dificultades para trabajar con aquellos en las estrategias planteadas, sin que hubieran podido adherir a un tratamiento debido a sus adicciones, negando y desoyendo cualquier tipo de intervención, sin aceptar su responsabilidad, asumir compromiso, o bien, tomado conciencia de las causas que dieran origen a la medida adoptada respecto de S.; todo lo cual ha sido valorado por los sentenciantes a la hora de decidir (v. fs. 205 vta./207 vta. y tmb. fs. 101/106, 132 vta., 137/138).

Asimismo, la crítica vinculada a lo sostenido por el juez de la

primera instancia cuando asevera que la niña tiene derecho a pertenecer a una familia y la direccionada a la posibilidad que S. pueda ser cuidada por integrantes de su familia extensa, puntualmente por su abuela materna, señora G., tampoco son de recibo.

Ello por cuanto los quejosos, en una inadecuada técnica recursiva cuestionan la sentencia del magistrado de la primera instancia y en particular la valoración que realizó del informe brindado por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos a fs. 160/161 (C. 120.835, sent. de 18/4/18; C 121.002, sent. de 8/11/17; entre muchos otros). No obstante resulta clara la negativa e imposibilidad de la familia extensa y en especial de la señora G., de hacerse cargo de la niña (v. fs. 101/107, 108, 131/139), quien como señala la Alzada consintió lo decidido por la instancia inferior al estar debidamente notificada (v. fs. 196, 198 y 209 vta.).

La misma suerte adversa ha de correr el cuestionamiento vinculado a la inseparabilidad de los hermanos y la alegada violación a los principios de igualdad y no discriminación, en tanto los recurrentes omiten demostrar en forma directa y eficaz (C 120.572, sent. de 13/06/2018, entre muchas otros) la manera en que el pronunciamiento atacado conculca las garantías y derechos invocados, sustentando su impugnación en genéricas consideraciones sin hacerse cargo de las particularidades del caso, limitándose nuevamente a discrepar con lo sostenido expresamente por la Alzada sobre el tópico cuando, con base en las consideraciones desarrolladas al abordar la idoneidad de la abuela materna para asumir los cuidados de la niña, advierte su imposibilidad y desinterés de asumir los mismos, sin que se logre constituir en un referente familiar apto para ello, afirmando los sentenciantes, en esas condiciones, la inexistencia de desigualdad con sus otros hermanos; a lo que sumaron -con sustento en el artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación- la posibilidad de mantener los vínculos (v. fs. 210/211).

Y, desde el perfil referido en el párrafo anterior las omisiones apuntadas también conducen a la insuficiencia del recurso de inaplicabilidad de ley planteado, al eludirse las exigencias técnicas que le son propias (art. 279 “in-fine” del CPCC).

Es del caso mencionar que ese Alto Tribunal ha establecido que el concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123304-1

desvíó notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que esa Corte ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser (doctr. causa C. 120.316, "Calfin, Marina Estela", sent. de 22/6/2016, e.o.).

IV. Por lo expuesto, propicio -como adelante- el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 7 de Julio de 2020.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/07/2020 10:21:50

